REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad. 54-001-41-89-001-2016-00783-00

Demandante: **CAJAUNION NIT. 900.206.146-7**
Demandado: **FANNY CAROLINA TARAZONA ARIAS C.C. 1.090.377.284**
MIREYI VICTORIA ORTIZ MARTINEZ C.C. 1.090.486.872

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, El ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA***,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **FANNY CAROLINA TARAZONA ARIAS C.C. 1.090.377.284 Y MIREYI VICTORIA ORTIZ MARTINEZ C.C. 1.090.486.872**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, en las entidades financieras referidas en el escrito.

Ofíciese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($24.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36a2c88cdea4388a25ac295d2a82fe3f8d78a36044781f2953bdbfdcf43d3ef**
Documento generado en 31/05/2021 03:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

_____

SECRETARIO

LPCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-002-2016-00653-00

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO PEÑALOZA C.C. 37.827.223
DEMANDADO: ARCADIO ROZO WILCHES C.C. 13.172.110

En atención a la inmovilización efectuada por la POLICIA NACIONAL, se ordena oficiar al INSPECTOR DE TRANSITO de LOS PATIOS a efectos de que realice el SECUESTRO del vehículo de propiedad de **ARCADIO ROZO WILCHES C.C. 13.172.110,** que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: **ZIG351**
- TIPO DE SERVICIO: **Particular**
- CLASE DE VEHÍCULO: **CAMPERO**
- MARCA: **CHEVROLET**
- LÍNEA: **TROOPER**
- MODELO: **1994**
- COLOR: ROJO FUEGO
- NÚMERO DE CHASIS: **USD05620**
- NÚMERO DE MOTOR: **332812**

El vehículo inmovilizado se encuentra bajo custodia del Parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL ubicado en la CALLE 36 # 2E-07 BARRIO 12 DE OCTUBRE, LOS PATIOS, por lo que deberá procedes con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro.

El Comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestre.

Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído con destino al Inspector de Tránsito Municipal de LOS PATIOS.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Finalmente, en cuanto a la comunicación allegada por el convocado al juicio, es menester poner en su conocimiento que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, se accedio a la nulidad propuesta, providencia en la cual se ordenó tenerlo por notificado por conducta concluyente, en virtud del poder por él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853a13db74a155c7fb4d0148be909c063ce22c7b90221259a23c61253ddafd6a**
Documento generado en 31/05/2021 03:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01437-00

DEMANDANTE: **ALIRIO ROJAS PEREZ C.C. 13.269.474**

DEMANDADA: **YANNETH MIRANDA LANDINEZ C.C. 60.337.306**

En atención al oficio remitido por la entidad financiera Banco Av Villas, se pudo verificar que mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020, se ordenó una medida cautelar**,** decisión en la que se cometió un error en el numero de documento de la demandada, por lo que se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P., a corregir la aludida providencia, quedando así:

> *"Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que* ***YANNETH MIRANDA LANDINEZ C.C. 60.337.306, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.***
>
> *Ofíciese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($34.500.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del articulo 593 del C.G.P.*
>
> *Numero de cuenta del Juzgado: 54-001-201-1901 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA."*

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd7664fdab66ef9148fbc52e5e9d9112270fcf0a0af5761d1a1ef1fbfa5100c**

Documento generado en 31/05/2021 03:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2017-00566-00

Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752**
Demandado: **EDISON ANDREY FERNANDEZ ARENAS C.C. 88.266.041**
MARIA LILIANA ARENAS VEGA C.C. 60.306.579

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado del demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que lo requerido se ajusta a los preceptos del Art. 461 del C.G.P., el despacho accede a ello.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **EDISON ANDREY FERNANDEZ ARENAS y MARIA LILIANA ARENAS VEGA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga **MARIA LILIANA ARENAS VEGA C.C. 60.306.579** como empleada de la H.P.H. INVERSIONES S.A.S., ofíciese a fin de dejar sin efecto el oficio No. 513/20 de fecha 28 de febrero de 2020.

> Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d312250c87c6d837f7f8a340e1b39fb47d43a1f471ec0d80a5fa5131ade6be**
Documento generado en 31/05/2021 03:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00715-00

DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN C.C. 91.107.882
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, ***el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA***,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 54001400300620190018100 adelantado por FREDY ANGEL CORZO RANGEL en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, contra **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492.** Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ff22a90fa4afd252ac77c6c2135bb0ef1fa938d429762c3e099a54c28369dc**
Documento generado en 31/05/2021 03:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00038-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIA CASA FUTURA S.A.S. NIT. 900.827.202-6
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON C.C. 1.090.471.141

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual el demandado VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON solicita la reducción del embargo impuesto sobre el salario que devenga.

Para fundamentar su petición el interesado hace referencia a las obligaciones que tiene por su calidad de padre cabeza de familia, aduciendo que con el embargo se ve afectada su vida familiar y económica.

Del escrito se le corrió traslado al extremo activo, quien indicó que el deudor mediante descuento de la nómina solo ha realizado abonos a los intereses de mora, por lo que no se debe acceder a la solicitud de reducción de embargo.

Así mismo indica la apoderada de la demandante que "*en aras de brindar un alivio económico al demandado, le proponemos acercarse a la parte demandante y/o su apoderada con el fin de lograr un pago de la obligación, con la condonación de algunos intereses o como bien se ha propuesto en reiteradas ocasiones y es realizar una propuesta de pago.(Sic)*"

Frente a lo expuesto el Juzgado considera necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero es advertir que, aunque la solicitud fue elevada por el interesado como un derecho de petición, esta Unidad Judicial, con el fin de respetar el debido proceso, le dio el tramite de una solicitud de reducción de embargo, la cual se encuentra reglada en la ley procesal vigente.

En artículo 600 del Código General del Proceso regula *"…En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)"*

Respecto de los embargos, el artículo 594 ibídem, establece "*Articulo 594 BIENES INEMBARGABLES (…) 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*" (Negrilla y subraya fuera de texto), lo cual quiere significar que solo es embargable lo que autorice la ley y frente a lo cual el Código Sustantivo de Trabajo indica en su articulo 155 que *fue*

LPCH

modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984 "EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."
En el caso *sub judice*, se evidencia que la orden de embargo se profirió sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo devengado por **VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON C.C. 1.090.471.141,** medida que solo podría considerarse excesiva en caso de sobrepasar del doble del crédito cobrado, junto a sus intereses y las costas.

Hasta el día de hoy, se han descontado del salario del señor GIRALDO OBREGON la suma de $1.611.188, evidenciándose que la medida de embargo fue limitada a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($6.500.000), sin que hasta la fecha se observe que los dineros consignados, excedan el valor de la limitación fijada, lo que conlleva a la improcedencia de la reducción solicitada.

No significa lo anterior que el demandado no cuente con herramientas para buscar ante el acreedor alguna fórmula de arreglo que le permita cumplir con su obligación, sin afectar sus compromisos familiares, decisión que deberá surgir de la voluntad de las partes y no de una imposición efectuada por esta juridicidad.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de reducción de embargo solicitada por el demandado **VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON**, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pásese el proceso a secretaria para el traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4407c05a2d7813b48045057f74eaec9b8f94c4ab27cff29cd016efc36026fd2a
Documento generado en 31/05/2021 03:35:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2019-00447-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A a través de apoderado judicial contra ISIDRO CONTRERAS BALLENA, para lo cual se analizarán los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Que el señor ISIDRO CONTRERAS BALLENA, suscribió y aceptó el día 25 de septiembre de 2008 el pagaré No 6012 320015275, para respaldar crédito de vivienda por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($ 45.638.000) en calidad de mutuo a Bancolombia S.A, pagaderos a 180 cuotas de $ 664044, siendo exigible la primera el 25 de septiembre de 2008 y así sucesivamente de forma mensual hasta el pago total de la obligación.

Que durante el plazo el señor ISIDRO CONTRERAS BALLENA se obligó a pagar los intereses corrientes al 17.00 % efectivo anual sobre el valor total del préstamo.

Que como garantía de la obligación adquirida la demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado, según consta en la escritura pública número 2146 del 20 de agosto de 2008, de la Notaria Quinta de Cúcuta, la cual recayó sobre un lote de Terreno junto con casa de habitación sobre él construida, con un área de 245.00 M2 ubicada en la avenida 9 No. 3 - 65 sector Alto de Pamplonita del Barrio San Luis, de esta ciudad, alinderada así: NORTE: Con terrenos que son o fueron ejidos; SUR: con vía publica (av. 9); ORIENTE: con Abel Mantilla; OCCIDENTE: con terrenos que son o fueron ejidos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-90350, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Que Bancolombia S.A endosó el pagaré No 6012 320015275 a la Titularizadora Colombiana S.A Hitos, lo cual implicó la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito objeto del proceso

Que el demandado ISIDRO CONTRERAS BALLENA se encuentra en mora desde el 25 de enero de 2019, circunstancia suficiente para declarar vencida la totalidad de la obligación.

Que los plazos para cancelar la obligación se encuentran vencidos, y el mencionado instrumento constituye un título ejecutivo con ACCIÓN REAL contra la deudora para ejecutar el cobro de una obligación clara, expresa y exigible.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 6012 320015275, y la Escritura Pública 2146 del 20 de agosto de 2008, de la Notaria Quinta de Cúcuta, por lo que mediante auto de fecha cuatro (4) de julio de 2019, se ordenó al demandado ISIDRO CONTRERAS BALLENA, pagar al demandante las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 6012 320015275

- Por NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. ($ 9.890.728), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 26 de junio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- Por los intereses de plazo desde el 25 de enero de 2019 al 25 de mayo de 2019, por valor de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($578.829).

De otro lado, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ISIDRO CONTRERAS BALLENA, el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 90 C-U, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagaré No 6012 320015275 junto con la Escritura Pública No 2146 del 20 de agosto de 2008, de la Notaria Quinta de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de la deudora, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca Abierta sin límite de cuantía sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en los títulos valores base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre un lote de Terreno junto con casa de habitación sobre él construida, con un área de 245.00 M2 ubicada en la avenida 9 No. 3 - 65 sector Alto de Pamplonita del Barrio San Luis, de esta ciudad, alinderada así: NORTE: Con terrenos que son o fueron ejidos; SUR: con vía publica (av. 9); ORIENTE: con Abel Mantilla; OCCIDENTE: con terrenos que son o fueron ejidos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-90350, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandada ISIDRO CONTRERAS BALLENA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha cuatro (4) de julio de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avaluó y secuestro sobre un lote de Terreno junto con casa de habitación sobre él construida, con un área de 245.00 M2 ubicada en la avenida 9 No. 3 - 65 sector Alto de Pamplonita del Barrio San Luis, de esta ciudad, alinderada así: NORTE: Con terrenos que son o fueron ejidos; SUR: con vía publica (av. 9); ORIENTE: con Abel Mantilla; OCCIDENTE: con terrenos que son o fueron ejidos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-90350, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

.**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art.

884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de junio de 2021, a las 8.00 A.M.

_____

El Secretario

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e5107cec77ef373a191bfdcb6749c59f8c1f44185e3f2c32a78f5bc587d613d
Documento generado en 31/05/2021 03:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00688-00

Demandante: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN C.C. 91.107.882
Demandado: LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO C.C. 1.090.475.047

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada, relacionados así:

451010000884719	91107882	RODRIGO HERNANDEZ MILLAN	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	$ 255.987,10
451010000887924	91107882	RODRIGO HERNANDEZ MILLAN	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	$ 271.692,41
451010000891834	91107882	RODRIGO HERNANDEZ MILLAN	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	$ 272.493,82

Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado del extremo activo, en virtud de la autorización otorgada por el demandante.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito, para lo cual el interesado deberá solicitar al despacho la relación de títulos existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fe4153bcfce6a82c095a5346df72e288b6b3ff5c19fc23c011cca97b33fc102
Documento generado en 31/05/2021 03:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00262-00

DEMANDANTE: **H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8**
DEMANDADO: **DIANA MARCELA PAYARES PERDOMO C.C. 1.093.773.890**
JANET CONTRERAS CARRASCAL C.C. 37.327.043

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por cuatro (04) meses.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación contenida en el acuerdo de pago allegado, el cual fue ratificado por ambas demandadas, téngase por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Téngase por notificado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente a las demandadas **DIANA MARCELA PAYARES PERDOMO C.C. 1.093.773.890 y JANET CONTRERAS CARRASCAL C.C. 37.327.043**, del auto de fecha 20 de octubre de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndoles saber que a partir de la notificación por estado del auto que ordenará la reanudación del proceso y dentro de los tres días siguientes, podrán retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9686687e9962c8f6a6b1089a1e7ca5c88c0d8ed7b6393689412fdcbfac81ceb
Documento generado en 31/05/2021 03:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00267-00

DEMANDANTE: **COOHEM NIT. 800.126.897-3**
DEMANDADAS: **BELKIS IRLANDY SOLANO MENDEZ C.C. 27.600.724**
CLAUDIA YANETH CACERES HERRERA C.C. 27.605.497
ADRIANA PARADA ACERO C.C. 37.443.471

En atención a la constancia que antecede y en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la NUEVA EPS S.A. a la cual se encuentra vinculada la demandada a través del régimen contributivo de salud, a fin de que se sirva informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por la señora **ADRIANA PARADA ACERO C.C. 37.443.471**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarla del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la diligencia de notificación en la dirección informada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 291 del C.G.P.

> Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica **que sea indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LPCH

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5c93fa0cbe79c8555014eac68b10d57c5042f370b9378c42fc6d53578d22b8b
Documento generado en 31/05/2021 03:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00330-00

DEMANDANTE: BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA C.C. 1.090.408.264
DEMANDADO: LAURA GABRIELA RODRIGUEZ CONTRERAS C.C. 1.092.361.999
GUSTAVO RODRIGUEZ ASCANIO C.C. 88.025.041

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, en representación de los demandados **LAURA GABRIELA RODRIGUEZ CONTRERAS y GUSTAVO RODRIGUEZ ASCANIO**, y toda vez que en el proceso no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados, dentro del presente proceso, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a los demandados **LAURA GABRIELA RODRIGUEZ CONTRERAS C.C. 1.092.361.999 y GUSTAVO RODRIGUEZ ASCANIO C.C. 88.025.041**, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **CHARIS PAOLA BARRETO CORREA** identificada con C.C. 1.090.471.256 y T.P. 280.513 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Remítase, a través de la secretaría del despacho, el expediente correspondiente al correo electrónico de la apoderada judicial charis_9306@hotmail.com una vez remitido el traslado, iniciará a correr el termino de traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f974693680e38eaa20300e21010cc719dc3145f67cb789ea1678b972e260c0c
Documento generado en 31/05/2021 03:35:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH